NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 1947

13 de OCTUBRE de 2017

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **CARLOS ARTURO LEIVA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: RESOLUCION- PQRDS – 4499 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2017

Persona a notificar: CARLOS ARTURO LEIVA

Dirección de notificación usuario: CRA 25 #18-11 B/ SANJOSE

Funcionario que expidió el acto: ESTEFANIA MARTINEZ JIMENEZ

Cargo: ABOGADA CONTRATISTA

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

ESTEFANIA MARTINEZ JIMENEZ ABOGADA / CONTRATISTA Empresas Públicas de Armenia ESP Armenia, 13 de Octubre de 2017

Señor:

CARLOS ARTURO LEIVA CRA 25 #18-11 B/ SANJOSE TEL: 3172965402

TEL: 3172965402 Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por aviso RESOLUCION PQRDS -4499 de 05 de octubre de 2017.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No.1947 correspondiente a la resolución PQRDS –4499 de 05 de octubre de 2017 POR EL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA 66710.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ESTEFANIA MARTINEZ JIMENEZ ABOGADA CONTRATISTA Empresas Públicas de Armenia ESP

RESOLUCION PQRDS 4499

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN

MATRÍCULA 66710

La abogada contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

- Que el señor CARLOS ARTURO LEIVA, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Nacional y el artículo 152 de la Ley 142/94, solicita revisión de los cobros en el periodo de agosto a septiembre, correspondiente al predio ubicado en la ET 5 BL 400 B AP 102 B/ Villa Liliana, identificado con Matrícula No.66710, manifestando que los últimos consumos han incrementado.
- 2. Que revisado en el sistema el historial de la **Matrícula No. 66710**, se observa que dicho inmueble se encuentra en mora de un (1) mes en sus obligaciones de saldo corriente por concepto de Acueducto y Alcantarillado.
- 3. Que la entidad ordeno una visita de verificación 05/10/2017, al predio identificado con matricula No. **66710**, medidor EPA, serie 44589, lectura 2571, uso del predio residencial medidor surte un Apto.
- Que verificado el registro de mediciones del inmueble identificado con Matrícula No. 66710 se observó que se facturo bajo la observación de lectura NORMAL, NORMAL, EMPAÑADO, NORMAL, NORMAL, por diferencia de lecturas para los períodos de julio, y agosto, y septiembre
- 5. Que así mismo se evidenció como para el mes de junio día 15, la entidad procedió a tomar la primera lectura certera arrojada por el medidor de agua, la cual fue 2539 M3, más la lectura tomada el día 03 de octubre de 2017 con 2571 M3, medidor con problemas de toma de lecturas, bajo la observación empañado, por ende la empresa entro a facturar un promedio de 11 M3 en los últimos dos periodos, teniendo en cuenta que en los últimos 3 periodos se han facturado según la lecturas certeras 32 M3, de los cuales solo se han cobrado 22 M3 matricula 66710.
- 6. **Que por su parte el art 146 de la ley 142 de 1994** estipula "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario".
 - **Del mismo modo el art 146 establece** "...Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros

períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales...". Por ende en el último periodo, como se pudo tomar lectura certera, la entidad procedió a desacumular el consumo, para ello la ley **142 de 1994 en su artículo 146** establece que: "La Empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumó sea elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario", facturando el consumo a la fecha no cobrada por la entidad.

- 7. Que de conformidad con lo anterior la empresa realiza desacumulación desde la fecha 15 de junio de 2017, es así como para el mes de agosto la empresa no facturó consumos, y para los meses de julio y septiembre se facturó un promedio de 11M3, por consiguiente de conformidad al art 146 de la ley 142 de 1994, matrícula 66710.
- 8. Que de conformidad con lo anterior la ley 142 de 1994, en el Artículo 150 estipula "De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario", de esta manera se procede a cargar los consumos registrados por el medidor de agua, no facturados anteriormente por la empresa, matricula 66710.
- 9. Que de conformidad con lo anteriormente planteado, no es procedente efectuar descuento alguno por concepto de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo correspondientes al predio identificado con Matricula 66710, dado que en la cuenta número 40467028 se procede a facturar 11M3, siendo 22M3 para julio y septiembre conforme a los registros del medidor de agua.
- 10. Que así mismo la entidad le informa al usuario que el consumo promedio que aparece en la factura, es el promedio para ese periodo de conformidad con los cálculos arrojados por el sistema de mediciones, de acuerdo a las lecturas arrojadas por el medidor de agua del pedio identificado con matricula 66710.
- 11. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones que las y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, Empresas Públicas de Armenia E.S.P,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar las pretensiones del peticionario, Señor CARLOS ARTURO LEIVA, en el sentido de que la entidad realice descuento alguno por concepto de consumos al predio ubicado en ET 5 BL 400 B AP 102 B/ Villa Liliana, identificado con Matrícula No.66710, dado que lo facturado corresponde a lo registrado por el medidor de agua en cuanto a consumos.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al peticionario, Señor CARLOS ARTURO LEIVA, que según visita realizada al predio ubicado en ET 5 BL 400 B AP 102 B/ Villa Liliana, identificado con Matrícula No. 66710, la empresa realizó desacumulación de agua no facturada para para el mes de agosto de 2017 la empresa no facturó consumos, y para los meses de julio y septiembre se facturó un promedio de 11M3.

ARTICULO TERCERO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los cinco (05) días del mes de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTEFANIA MARTINEZ JIMENEZ Abogada / Contratista Dirección Comercial.